



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 014

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, MIÉRCOLES – OCHO (8) DE FEBRERO DE 2023.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1708 DE 2014-	41001 31 20 001 2016-00064- 00	JOSÉ ALVARO GALEANO DEVIA	AUTO ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO	07/02/2023	No3 FOLIO 57
LEY 1708 DE 2014-	41001 31 20 001 2016-00105- 00	FLOR MARÍA SERRANO GUTIERREZ	AUTO ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO	07/02/2023	No4 FOLIO 54
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00144- 00	HERNÁN ECHEVERRY OSPINA	AUTO RECIBIDAS Y PRACTICADAS LAS PRUEBAS DECRETADAS EN OPORTUNIDAD, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO. EN CONSECUENCIA, EL DESPACHO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1708 DE 2014, DISPONE CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO, ES DECIR, A FIN DE PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CIERRE.	07/02/2023	No. 4 Folio 127
LEY 1708 DE 2014-	41001 31 20 001 2017-00188- 00	FLORESMIRO MEDINA Y OTROS	AUTO RESUELVE SOLICITUD ELEVADA POR VLADIMIR MEDINA CARRILLO	07/02/2023	No 5 FOLIO 266
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2023-00008- 00	MARÍA FARIDE HERNÁNDEZ Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA CONCEDER A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ARRIBA ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DEL PROCESO..	07/02/2023	No. 4 Folio 127
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00097- 00	CLAUDIA YINETH MARTINEZ MEDINA	AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A LA ABOGADA ANGELICA MARIA GUZMÁN GALINDO, COMO APODERAD DE CLAUDIA YINETH MARTINEZ MEDINA Y RECONCOE PERSONERÍA JURÍDICA AL ABOGADO CARLOS ANDRÉS MARTINEZ DUQUE COMO APODERADO DE LA DIAN IBAGUÉ.	07/02/2023	No. 5 FOLIO 138
LEY 1849 DE 2017 CONTROL LEGALIDAD	41001 31 20 001 2023-00013- 00	ALEXIS ZUÑIGA CÁRDENAS Y OTROS	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y TRAMITAR EL PRESENTE CONTROL DE LEGALIDAD. ORDENA REMITIR INMEDIATAMENTE EL CONTROL DE LEGALIDAD PROPUESTO POR EL ABOGADO DE JUAN CARLOS MARÍN BUITRAGO, KAREN LORENA CAICEDO TERÁN, JOSÉ YESID CAICEDO ORDOÑEZ, MELS Y ORELLANO ACUÑA Y ALEXIS ZUÑIGA CÁRDENAS AL JUZGADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, PARA LO DE SU CARGO	7/02/2023	No. 1 FOLIO 102- 104

LA SUSCRITA SECRETARÍA PÚBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TAL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2016-00064-00
Afectado: José Álvaro Galeano Devia
Auto: Ordena Archivo
Legislación: Ley 1708 de 2014

Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Cómo de la Resolución 733 de noviembre de 2020 expedida por la Secretaría de Movilidad de Ibagué, se observa el cumplimiento de la sentencia del 27 de abril de 2017 emitida por este despacho, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2016-00105-00
Afectado: Flor María Serrano Gutiérrez
Auto: Ordena Archivo
Legislación: Ley 1708 de 2014

Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como del certificado de tradición 350-164407 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, se observa el cumplimiento de la sentencia del 6 de diciembre de 2018 confirmada en segunda Instancia el 13 de octubre de 2020 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00144-00
Afectado: Hernán Echeverry Ospina
Legislación: Ley 1849 de 2017

Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Recibidas y practicadas las pruebas decretadas en oportunidad, se declara cerrado el debate probatorio. En consecuencia, el despacho conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, dispone correr traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes para los fines señalados en este precepto, es decir, a fin de presentar los alegatos de cierre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

Juez



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 2017 00188 01
Afectado: Floresmiro Medina (q.e.p.d) y otros
Ley: 1849 de 2017

Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la “denuncia” presentada por VLADIMIR MEDINA CARILLO¹, relacionada con la eventual ocupación irregular del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-55550 ubicado en la calle 38 No. 11 – 55 del barrio Gaitán de Ibagué, dígase que como dicho predio se encuentra a disposición de la Sociedad de Activos Especiales -SAE- como administradora del FRISCO, con ocasión a la sentencia proferida por este juzgado el 17 de julio de 2020²; se remitirá copia de la solicitud a la SAE para su conocimiento y fines pertinentes.

De otro lado, en atención a las solicitudes elevadas por el precitado respóndase lo siguiente:

Primero, por Secretaría remítase al peticionario copia de la sentencia de segunda instancia proferida el 3 de diciembre de 2020³ por el Tribunal Superior Judicial de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, que dispuso CONFIRMAR la sentencia adiada por este Juzgado el 27 de julio de 2020, en el sentido de extinguir el dominio del inmueble citado en precedencia.

Segundo, por Secretaría remítase al peticionario copia del auto proferido el 23 de abril de 2019⁴, a través del cual se reconoció personería jurídica a la apoderada de los afectados EDITH MEDINA CARRILLO, SOLEDA CARRILLO, ELIZABETH MEDINA CARRILLO, JEAHN RAAHN MEDINA CARRILLO, JULIO CESAR MEDINA, MERLEY GIOVANNY MEDINA Y JHON DEIBER MEDINA.

Tercero, indíquese al peticionario que YUDI LORENA TORRES es la última apoderada conocida del afectado JHON DEIBER MEDINA, siendo ella quien interpuso el recurso de apelación⁵ contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 27 de julio de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹ Folios 257 a 264 del cuaderno digital No.5

² Folios 79 a 94 del cuaderno digital No. 5

³ Folios 190 a 235 del cuaderno digital No. 5

⁴ Folio 27 del cuaderno original No. 4

⁵ Folios 253 a 263 del cuaderno digital No. 5



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2023 00008 00
Afectado: María Farde Hernández y otros
Ley: 1849 de 2017

Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015, y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella, la Fiscalía Cuarenta y Ocho (48) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá - Cundinamarca¹ pretende se declare judicialmente la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes: **I)** Inmueble ubicado en la calle 10 N° 21-21 antes Calle 14 N° 12-25 de Flandes —Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 357-47302, propiedad de María Faride Hernández con **hipoteca** a favor de María Emilia Torres Nuñez; **II)** Inmueble ubicado en la calle 1 N° 5-13 de Flandes —Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 357-36907, propiedad de Ismenia Betancourt Santos, con **medida cautelar** en proceso coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda de Espinal- Tolima; **III)** Inmueble ubicado en la Manzana L casa 49 de Espinal — Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 357-15419, propiedad de Carmen María Sepúlveda, con **medida cautelar** impuesta por el Juzgado Primero Civil Municipal de Espinal en proceso ejecutivo con acción real²; y **IV)** Inmueble ubicado en la casa 11 manzana F de Espinal — Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 357-38432, propiedad de Marcos Germán Villalba y Graciela Barrero Cardoso con constitución de patrimonio de familia.

La delegada de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los bienes fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas de tráfico de estupefacientes³.

1. LA POSIBILIDAD DE AVOCAR CONOCIMIENTO

En torno a los requisitos de la demanda el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir unas exigencias mínimas, que son las siguientes: “1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud.* 2. *La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.* 3. *Las pruebas en que se funda.* 4. *Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.* 5. **Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite**”. (Destaca el Juzgado)

¹ Folio 75 a 151 expediente digital N° 5 de la Fiscalía

² Según anotación 5 del certificado de libertad y tradición, aportado a folio 106 de las medidas cautelares

³ Según lo indicado en los hechos

Radicación: 2023 00008 00
 Afectado: María Faride Hernández y otros
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, “*en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días.*”

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda al momento de arribar el proceso al juzgado, es decir, antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 *Ibíd*em, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá⁴, explicó lo siguiente:

*“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma, **habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador.**” (Destaca el Juzgado)*

Sobre la viabilidad de rechazar la demanda de extinción cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal⁵ indicó:

*“...La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, **el rechazo se convierte en la decisión imperativa que el juez deberá proferir, procedimiento éste, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad...**” (Destaca el Juzgado)*

Ubicado de nuevo en el caso de marras, destáquese que el juzgado en pretérita oportunidad, esto es el 31 de octubre de 2022, inadmitió la demanda presentada por el delegado de la Fiscalía, tras argumentar lo siguiente:

“...Inmueble No. 357-38432

Examinado el certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal –Tolima⁸, se observa que son copropietarios del mismo los señores MARCOS GERMÁN VILLALBA LEAL y GRACIELA BARRERO CARDOSO.

Ahora, si bien ellos fueron relacionados en la demanda, la Fiscalía omitió precisar los datos de ubicación de BARRERO CARDOSO.

Adicionalmente, el 3 de octubre de 2002 se constituyó patrimonio de familia a favor de los hijos menores actuales y los que llegaren a tener MARCOS GERMÁN VILLALBA LEAL, GRACIELA BARRERO CARDOSO —anotación No. 03—; sin embargo, el instructor no realizó gestiones tendientes a identificar quiénes son los beneficiarios de esta figura jurídica, ni su lugar de notificación a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

•Inmueble No. 357-47302

Revisado el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos del Espinal -Tolima⁹, se observa que sobre el predio propiedad de MARÍA FARIDE HERNÁNDEZ el 17 de marzo de 2000 se registró una hipoteca a favor de la

⁴ Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 760013120001201800055 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁵ *Ibíd*em.

Radicación: 2023 00008 00
 Afectado: María Faride Hernández y otros
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

señora **MARÍA EMILIA TORRES NÚÑEZ** —anotación No. 07—, sin que el persecutor lo haya siquiera mencionado, y menos indicado su lugar de notificación.

•Inmueble No. 357-36907

Visto el certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal—Tolima10, se evidencia que el 24 de abril de 2019 se registró sobre el inmueble un embargo por jurisdicción coactiva a favor de la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL ESPINAL —anotación No. 4—. Pese a ello, dicha entidad no fue mencionada en el documento, ni precisado su lugar de ubicación...”

Como las falencias antes advertidas no fueron subsanadas durante el término concedido, el 10 de noviembre de 2022 se rechazó la demanda y se devolvió la actuación a la Fiscalía.

Ahora, la revisión del nuevo escrito presentado por la delegada de la Fiscalía permite descubrir que si bien realizó varios de los ajustes destacados en anterior providencia, lo cierto es que omitió expresar el municipio de notificación del afectado Marcos Germán Villamil, pues se limitó a indicar que este se ubica en la **Manzana A Casa 6 segunda etapa**, sin precisar de qué localidad, con lo cual fallaría el quinto requisito del citado artículo 132.

Es que la indeterminación del lugar de notificación del afectado, le impide al juzgado cumplir de manera seria con el deber de notificarlo del inicio del juicio, con lo cual podrían vulnerarse sus derechos de defensa y contradicción.

En las anteriores circunstancias, al seguir incumplido el quinto requisito de la demanda, se dispone su inadmisión, para que la Fiscalía subsane las irregularidades advertidas en un plazo de cinco (5) días, so pena de su rechazo y devolución íntegra del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución íntegra del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00097-00
Afectado: Claudia Yineth Martínez Medina
Ley 1849 de 2017

Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial suscrito por la afectada CLAUDIA YINETH MARTINEZ MEDINA mediante el cual otorga poder a la abogada ANGELICA MARÍA GUZMÁN GALINDO¹; por ser procedente conforme lo dispone el artículo 75 del Código General de Proceso y el artículo 5^o de la Ley 2213 de 2022, se dispone reconocer personería jurídica a la letrada GUZMÁN GALINDO para que represente a la referida afectada en este proceso, en los términos del poder conferido.

Por último, en virtud del memorial suscrito por MIGUEL ÁNGEL MERANTES SARMIENTO, Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué, con el cual otorga poder al abogado CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ DUQUE²; por ser procedente conforme lo dispone la normativa indicada en párrafo anterior, se dispone reconocer personería jurídica al jurisconsulto MARTÍNEZ DUQUE para que represente a la referida entidad en este proceso, en los términos del poder conferido.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹ Folios 119 y 120 cuaderno digital 5

² Folios 99 y 100 cuaderno digital 5



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación 2023 00013 00
Afectados: Alexis Zuñiga Cárdenas y otros
Ley: 1849 de 2017

Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir y tramitar la solicitud de control de legalidad presentada por los afectados JUAN CARLOS MARÍN BUITRAGO, KAREN LORENA CAICEDO TERÁN, JOSÉ YESID CAICEDO ORDOÑEZ, MELSY ORELLANO ACUÑA y ALEXIS ZUÑIGA CÁRDENAS, mediante apoderado judicial¹, remitida por el instructor el pasado 3 de febrero contra las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía Cincuenta y Ocho (58) Especializada de Extinción de Dominio el 7 de octubre de 2022 sobre los bienes de su propiedad, sino fuera porque la revisión de la actuación deja al descubierto la falta de competencia de este juzgado para conocer de la presentes diligencias, como a continuación se explicará.

Recuérdese que según la resolución objeto de control, las medidas cautelares impuestas por el persecutor recayeron, entre otros, sobre los siguientes bienes objeto de control:

CLASE DE BIEN	IDENTIFICACIÓN	UBICACIÓN	PROPIETARIO
Inmuebles	No. 041-35485	Soledad Atlántico	Alexis Zúñiga Cárdenas
	Nº. 041-109863	Soledad Atlántico	José Uriel Caicedo Terán
Establecimientos de comercio	Licorera Gastrobar con matrícula mercantil N° 423104	Villa Rosario – Cúcuta	Alexis Zúñiga Cárdenas
	Panadería Villa Mónaco con matrícula mercantil N° 666834	Soledad Atlántico	José Uriel Caicedo Terán

En cuanto al control de legalidad el artículo 111 del CED establece que serán sometidas a ese examen “...Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior **ante los jueces de extinción de dominio competentes**. Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código...” (Negrilla fuera de texto)

El artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 fija los criterios para establecer la competencia territorial de los jueces de extinción de dominio, así:

“...Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

¹ Folio 12, 33, 49, 61, 84 expediente digital control de legalidad

Quando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

Quando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia... (Destacado por el Juzgado)

De otro lado, recuérdese que este despacho judicial fue creado en virtud de lo establecido en el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014². En cumplimiento del mismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo No. PSAA10402 de 2015 impartió directrices para implementar este despacho judicial, entre otros; y a través del acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 estableció el mapa judicial de los juzgados de esta especialidad³, asignando en su artículo 2º la competencia territorial de los Distritos Especializados de Extinción de Dominio de la siguiente manera:

Distrito de Extinción de Dominio	Sede de los Juzgados	COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE:
BOGOTÁ	Bogotá	Bogotá, Cundinamarca, Tunja y Santa Rosa de Viterbo.
NEIVA	Neiva	Neiva, Ibagué y Florencia
PEREIRA	Pereira	Pereira, Armenia y Manizales.
CALI	Cali	Cali, Buga, Mocoa, Pasto y Popayán
CÚCUTA	Cúcuta	Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar.
ANTIOQUIA	Medellín	Medellín, Antioquia, Quibdó y Montería.
VILLAVICENCIO	Villavicencio	Villavicencio y Yopal.

Distrito de Extinción de Dominio	Sede de los Juzgados	COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE:
BARRANQUILLA	Barranquilla	Barranquilla, Archipiélago de San Andrés y Santa Catalina, Cartagena, Riohacha, Santa Marta y Sincelejo

Entonces, si a este juzgado le fue asignada la competencia territorial para conocer de procesos extintivos de bienes ubicados exclusivamente en los distritos judiciales de **Neiva, Ibagué y Florencia**; y si las medidas cautelares de suspensión del poder

² **ARTÍCULO 215. CREACIÓN DE JUZGADOS.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creará las salas de extinción de dominio que se requieran para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones del presente Código, asegurándose que como mínimo se creen salas en los tribunales de distrito judicial de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, y Cúcuta. Así mismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creará los juzgados especializados en extinción de dominio que considere necesarios para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones de este Código, conforme a las siguientes reglas: 1. En el distrito judicial de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, y Cúcuta se crearán al menos cinco (5) juzgados especializados en extinción de dominio. 2. En los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Ibagué, Bucaramanga, Tunja, Villavicencio, Neiva, Manizales, Pasto, y Florencia, se crearán como mínimo dos (2) juzgados Especializados en Extinción de Dominio. 3. En los Distritos de Cartagena, Armenia, Cúcuta, Pereira, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Popayán y Valledupar, se creará como mínimo un (1) juzgado especializado en extinción de dominio. 4. El Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentarán y dispondrán lo necesario para determinar la composición y competencias de las salas y los juzgados especializados en extinción de dominio.

³ "Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales de Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional"

dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la sociedad y los establecimientos de comercio decretadas por la Fiscalía sobre los bienes propiedad de los afectados y hoy discutidos por la vía del control de legalidad, se encuentran ubicados en distritos judiciales distintos a los asignados esta oficina — pues corresponden a los distritos de Barranquilla y Cúcuta—; evidente emerge la falta de competencia de este despacho para conocer el presente control de legalidad.

Ahora, al concurrir la competencia en varios juzgados de extinción de dominio — Barranquilla y Cúcuta —, dada la ubicación de los bienes y al existir en ambos distritos sólo un juzgado de extinción de dominio, en principio, sería aplicable el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, por remisión expresa del canon 35 de la Ley 1708 de 2014; según el cual la competencia sería a prevención, es decir, “*el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”.

Sin embargo, si las diligencias no fueron presentadas por los solicitantes ante ningún juzgado en forma directa, sino al instructor, quien a su vez las remitió a esta oficina; y si el persecutor no ha enviado el proceso para adelantar el juicio a quien, según él, deba corresponderle; vano sería intentar dar aplicación al citado artículo 35, pues ni el solicitante, ni el instructor, han hecho elección del juzgado a prevención.

Así las cosas, el único criterio objetivo visible para remitir las diligencias será el distrito judicial donde se encuentran ubicados la mayor cantidad de bienes. Por ello, se enviarán las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla – Atlántico para que asuma el conocimiento del presente control de legalidad radicado ante la Fiscalía el 3 de febrero de 2023 por el apoderado de JUAN CARLOS MARÍN BUITRAGO, KAREN LORENA CAICEDO TERÁN, JOSÉ YESID CAICEDO ORDOÑEZ, MELSY ORELLANO ACUÑA y ALEXIS ZUÑIGA CÁRDENAS; despacho a quien se le propondrá conflicto negativo de competencia en caso de no aceptar nuestro planteamiento.

Por último, póngase de presente al referido despacho judicial que el apoderado de JOSÉ YESID CAICEDO ORDOÑEZ, presentó desistimiento al control de legalidad propuesto respecto del vehículo de placas ENK978.

Conforme a las razones expuestas, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este juzgado para avocar conocimiento y tramitar el presente control de legalidad.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente el control de legalidad propuesto por el abogado de JUAN CARLOS MARÍN BUITRAGO, KAREN LORENA CAICEDO TERÁN, JOSÉ YESID CAICEDO ORDOÑEZ, MELSY ORELLANO ACUÑA y ALEXIS ZUÑIGA CÁRDENAS al Juzgado de Extinción de Dominio de Barranquilla – Atlántico, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS